



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1738/2019

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de junio de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo número 1738/2019, y

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala el mismo día hábil, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó de la autoridad Municipal, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“La nulidad lisa y llana del crédito fiscal a mi cargo por concepto de multas de tránsito con número de folio \*\*\*\*\* , respecto del vehículo de mi propiedad Volkswagen, Polo, con placas de circulación \*\*\*\*\* , como se acredita con el comprobante de pago correspondiente a las infracciones y que se anexa a la demanda.”*

Al efecto, la demandante expuso en el mismo escrito de demanda los conceptos de nulidad en los que apoya el ejercicio de la acción.

II.- Mediante proveído de tres de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se recibió la contestación realizada por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, se admitieron igualmente las

pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado a la actora para que formulara ampliación de demanda; de igual manera, se declaró por perdido el derecho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes para formular contestación a la demanda instaurada en su contra.

IV.-Previa prevención, por auto de fecha **nueve de diciembre dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda y mediante diverso proveído de fecha **once de marzo de dos mil veinte** se declaró perdido el derecho de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes para formular contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- Audiencia de juicio, que fuera señalada para el **veinte de marzo de dos mil veinte**; no obstante, debido al Comunicado Oficial publicado en fecha *dieciocho de marzo de dos mil veinte*, los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, determinaron en sesión extraordinaria 02/Plenos/2020, la suspensión de actividades como medida preventiva frente al Coronavirus (Covid-19), lo que implicó, entre otras cuestiones, la no celebración de audiencias, en el periodo determinado del *diecinueve al treinta de marzo del dos mil veinte*, dentro del cual quedó comprendiendo la audiencia de juicio del presente asunto.

VI.- Una vez reanudadas las actividades jurisdiccionales, mediante proveído del **dos de junio del dos mil veinte**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual fue celebrada el **quince del mismo mes y año**, en la cual, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se pasó al periodo de alegatos y, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el



presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, así como las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida relativas a las infracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, exhibidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en los que consta la existencia del acto impugnado por la parte actora, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna, ni esta autoridad advierte alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el

<sup>1</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, conveniente precisar que el accionante manifestó en su escrito inicial de demanda, al ingresar a la página de internet del municipio de Aguascalientes, se percató que tenía una infracción, desconociendo su existencia, por lo que se reservó su derecho a formular ampliación de demanda una vez que los demandados contestaran y exhibieran el acto administrativo del que se duele.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...”*

---

<sup>24</sup> **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió la determinación de multa en cantidad líquida y de calificación de la multa impugnada de los folios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la boleta de infracción correspondiente al folio \*\*\*\*\* .

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, quién en en ampliación de demanda —ya conocidas las resoluciones determinantes— expresó el concepto de nulidad marcado como SEGUNDO, en el cual argumentó que las boletas de infracción con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (SIC), emitidas por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal Dirección de Tránsito y Movilidad carecen de los elementos esenciales para que dichas boletas tengan validez y formalidad, así como los demás elementos establecidos por el artículo 1537 del Código Civil Municipal de Aguascalientes, por lo que las mismas deberán dejarse sin efecto alguno.

Del estudio que se hace al argumento vertido por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, se advierte que resultan INOPERANTES.

Primeramente, porque lo que ataca con el referido concepto de nulidad, es la boleta de infracción, siendo que las resoluciones definitivas, lo son las determinaciones de calificación así como la determinación en cantidad líquida exhibidas por la autoridad demandada —foja 17 a la 20 de los autos—; lo anterior, ya que las boletas de infracción no se ubican en el supuesto de ser una resolución definitiva, en términos del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

Ello es así, pues es precisamente en las determinaciones de calificación así como la determinación en cantidad líquida, donde la autoridad establece la sanción pecuniaria aplicable al caso concreto, en atención a la conducta desplegada por los sujetos que se encuentra prohibida en la norma, y que se hace constar en la boleta de infracción que se levanta.

En segundo lugar, la accionante no vertió algún concepto de nulidad dirigido a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para emitir las determinaciones de calificación así como la determinación en cantidad líquida que exhibe, es decir, al no haberse atacado frontalmente las citadas resoluciones determinantes, siguen prevaleciendo como justificación las razones expresadas en las mismas, así como los fundamentos legales y hechos conforme a los cuales se impusieron las sanciones ahí marcadas.

En consecuencia, y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones determinantes –*fojas 17 y 20 de los autos*- impugnadas para advertir las violaciones legales de que adolece; de manera que, al no haber expresado conceptos de nulidad que ataquen frontalmente las resoluciones determinantes del crédito fiscal impugnado, y en las cuales se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impusieron las multas contenidas en las mismas; **devienen inoperantes sus razonamientos.**

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.* El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan



los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También, es aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”*

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”*

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si*

*los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.*

**QUINTO.-** Que al ser **INOPERANTES** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** del acto impugnado, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la nulidad del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracciones I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** de las multas de tránsito impugnadas, así como sus correspondientes determinaciones de calificación y determinaciones de multa en cantidad líquida, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintidós de junio de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/glop





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1738/2019

A continuación se estampan las firmas de los Magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1738/2018, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecinueve días del mes de junio de dos mil veinte*.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL